

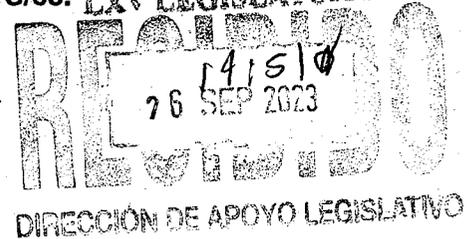
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 31 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD, EXPEDIENTE
NÚMERO: LXV/CPS/65. LXV LEGISLATURA

HONORABLE ASAMBLEA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.



Las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción XXVI, 66 fracción I, 71, 72 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3° fracción XXXVII, 26, 27 fracciones XI y XV, 33, 34, 36, 38, 38 Bis, 42 fracción XXVI, 64, 68, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente hace al expediente de número al rubro citado; se somete a su consideración el presente dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada el 03 de agosto de 2022, se dio cuenta con un Punto de Acuerdo presentado por la **Ciudadano Diputado Pablo Díaz Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por el que se adicionan los artículos 31 Bis de la Ley Estatal de Salud.

2.- Mediante oficio número LXV/A.L./COM.PERM./1308/2022, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió el cuatro de agosto de dos mil veintidós a la Presidencia de la Comisión Permanente de Salud el exhorto referido en el número que antecede, formándose el **expediente número 65** del índice de dicha Comisión.

3.- Las Diputadas que integran la Comisión Permanente de Salud con fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, se reunieron para llevar a cabo sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen referido en el punto que antecede, basándose para ello en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

PRIMERO. COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA. De conformidad con estatuido en los artículos 63, 65 fracción XXVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34, 36, 38 y 42 fracción XXVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Salud está facultada para emitir el presente dictamen.

TERCERO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA. Respecto a la iniciativa propuesta por el diputado Pablo Díaz Jiménez, materia del presente dictamen, se plasma en el presente documento la exposición de motivos que expresa para su análisis y valoración, siendo el siguiente:

"La Organización Mundial de la Salud manifiesta que, cada hora que pasa mueren en el mundo unas 1150 personas por falta de acceso a medicamentos para enfermedades curables. Lo grave de esta situación es que se dan muertes de seres humanos perfectamente evitables con el actual desarrollo de la medicina moderna.

Así mismo, reconoce que uno de los factores más determinantes es la falta de acceso a los medicamentos esenciales por el bajo poder adquisitivo y el alto precio de los medicamentos disponibles (WHO, 2006).

El informe Resultados de la alianza mundial para alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio destaca la existencia de grandes desigualdades en lo que respecta a la disponibilidad de medicamentos, tanto en el sector público como en el privado, así como una amplia variación de precios que hace inasequibles, para las personas pobres, los medicamentos esenciales.

Ante los problemas de acceso a los medicamentos, las autoridades deben buscar la forma en la que la ciudadanía pueda tener acceso a ellos, a fin de garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, y que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

De estas disposiciones se infiere el derecho a la vida y el derecho a la salud con que cuenta todo ciudadano mexicano.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

En el ámbito internacional el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establece en su apartado 12.1 que "los Estados Parte (...) reconocen el derecho de toda persona a disfrutar del nivel más elevado posible de salud física y mental". Así mismo en el apartado 12.2. d) afirma que para la realización de este derecho los Estados parte darán los pasos necesarios para "crear las condiciones que garantizarían para todos todo servicio médico y atención médica en caso de enfermedad".

Así en las disposiciones constitucionales y en disposiciones internacionales se desprende que toda persona tiene derecho a disfrutar de salud física y mental, lo que implica que los Estados deben tomar medidas efectivas y generar condiciones que aseguren a todas las personas asistencia médica y servicios de salud.

El derecho a los servicios médicos debe comprender no solamente las instalaciones y los servicios de salud, sino también el acceso a medicamentos porque estos son

Consecuentemente el acceso de la población a los medicamentos significa que estén disponibles y sean accesibles. El estado debe garantizar que esto ocurra, para lo cual tienen que formular políticas públicas que permitan un acceso universal de la ciudadanía a los medicamentos.

En aras de coadyuvar a la ciudadanía y se pueda garantizar el derecho humano a la salud que lleva aparejado el acceso a medicamentos, se propone una adición a la Ley de Salud que busca favorecer el acceso equitativo a los medicamentos esenciales, particularmente a las poblaciones vulnerables.

A través de esta iniciativa se busca establecer políticas públicas para que los gobiernos favorezcan el acceso a medicamentos, particularmente para las poblaciones pobres y pobres extremas o para enfermedades de alto costo, en concordancia con estándares internacionales aceptados por el país.

Con esta iniciativa se busca que el Estado reconozca su responsabilidad en el respeto y cumplimiento de los derechos humanos, particularmente expresados en el derecho a la salud y en el acceso a medicamentos.

Por ello es indispensable buscar los mecanismos para tratar de garantizar el acceso de los medicamentos para las y los oaxaqueños. Una solución a esta situación es la planteada por la Organización Mundial de la Salud, junto con la Organización Panamericana de la Salud, quienes han considerado de gran importancia impulsar la cultura de consumo de medicamentos genéricos de calidad, eficiencia, seguridad y precios accesibles.

Es así, que se fomenta el uso de los medicamentos denominados "genéricos", debido a las ventajas que aporta, como son:

- Contienen el mismo principio activo y la misma calidad de los medicamentos originales.*
- Cumplen con todas las pruebas de bioequivalencia realizadas en seres humanos, por lo que su eficacia está plenamente probada.*
- Están avalados por las autoridades sanitarias y reguladores.*

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

- Tienen precios accesibles para la mayoría de la población.
- Son de gran apoyo a los pacientes con padecimientos crónicos cuyo tratamiento es largo y por tanto muy oneroso.

Aunado a ello la Organización Mundial de la Salud, ha establecido en los objetivos del milenio que el acceso a una cobertura universal a los servicios sanitarios y a los medicamentos genéricos ayudaría a mejorar la salud de la población.

Ante las bondades de los medicamentos genéricos, las leyes de la materia deben contener disposiciones necesarias para que se fomente su uso en beneficio de la salud de los oaxaqueños.

Por ello, también propongo una adición de un articulado a la Ley Estatal de Salud, con la finalidad de que las autoridades de la materia fomenten que en las prescripciones de las recetas se indiquen el medicamento con su denominación genérica.

A través de esta iniciativa se busca hacer conciencia en los médicos a prescribir las fórmulas genéricas de los medicamentos para contribuir a disminuir la morbilidad y mortalidad de las y los oaxaqueños más vulnerables.

FUNDAMENTO LEGAL

Con fundamento en lo estipulado en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se adicionan los artículos 31 Bis de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 31 Bis. La Secretaría de Salud vigilará que cuando se prescriba algún medicamento, el emisor de la receta se sujete a lo siguiente:

I. Cuando se trate de los incluidos en el Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables, deberá anotar la denominación genérica y, si lo desea, podrá indicar la denominación distintiva de su preferencia;

II. La prescripción en las instituciones públicas deberán utilizar en todos los casos únicamente las denominaciones genéricas de los medicamentos incluidos en el cuadro básico.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca."

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

CUARTO. MARCO NORMATIVO A REFORMAR. De la propuesta del Diputado promovente se realiza el siguiente análisis comparativo a la ley materia de la iniciativa, siendo el siguiente:

TEXTO VIGENTE DE LA LEY ESTATAL DE SALUD	TEXTO QUE SE PROPONE A LA LEY ESTATAL DE SALUD
<p>ARTICULO 31.- El Gobierno del Estado coadyuvará con las autoridades federales y municipales competentes para:</p> <p>I.- Que se garantice a la población del Estado la disponibilidad de medicamentos básicos e insumos para la salud menstrual de niñas, adolescentes, mujeres y personas mestruantes;</p> <p>La Secretaría de Salud a través de los Servicios de Salud de Oaxaca pondrán a disposición de las niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes los productos e insumos para la salud menstrual como son toallas sanitarias, tampones o copas menstruales en las Unidades Médicas, Centros y Casas de Salud ubicadas en los municipios y comunidades del territorio oaxaqueño, priorizando la utilización de productos reutilizables sustentable o ecológico.</p> <p>II.- Que los establecimientos de los sectores público, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para su elaboración, se ajusten a los preceptos legales aplicables.</p> <p>III.- Que se asegure la adecuada distribución y comercialización de los medicamentos e insumos para los servicios de salud de la entidad.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 31.- El Gobierno del Estado coadyuvará con las autoridades federales y municipales competentes para:</p> <p>I.- Que se garantice a la población del Estado la disponibilidad de medicamentos básicos e insumos para la salud menstrual de niñas, adolescentes, mujeres y personas mestruantes;</p> <p>La Secretaría de Salud a través de los Servicios de Salud de Oaxaca pondrán a disposición de las niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes los productos e insumos para la salud menstrual como son toallas sanitarias, tampones o copas menstruales en las Unidades Médicas, Centros y Casas de Salud ubicadas en los municipios y comunidades del territorio oaxaqueño, priorizando la utilización de productos reutilizables sustentable o ecológico.</p> <p>II.- Que los establecimientos de los sectores público, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para su elaboración, se ajusten a los preceptos legales aplicables.</p> <p>III.- Que se asegure la adecuada distribución y comercialización de los medicamentos e insumos para los servicios de salud de la entidad.</p> <p>Artículo 31 Bis. La Secretaría de Salud vigilará que cuando se prescriba algún medicamento, el emisor de la receta se sujete a lo siguiente:</p> <p>I. Cuando se trate de los incluidos en el Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables, deberá anotar la denominación genérica y, si lo desea, podrá indicar la denominación distintiva de su preferencia;</p> <p>II. La prescripción en las instituciones públicas deberán utilizar en todos los casos únicamente las denominaciones genéricas de los medicamentos incluidos en el cuadro básico.</p>

QUINTO. MARCO NORMATIVO APLICABLE.- Previo al estudio y análisis de las consideraciones señaladas en la iniciativa de mérito, se señalan los ordenamientos jurídicos que regulan el derecho humano a la protección de la salud y el acceso a los servicios de salud, siendo los siguientes:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en su artículo 4º, cuarto párrafo, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, estableciendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución, el cual señala como una de las facultades del Congreso, la relativa a dictar leyes sobre *salubridad general de la República*.

En el mismo tenor lo contempla nuestra **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, que establece en su artículo 12, párrafo séptimo, lo siguiente: "En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Establecerá la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la Legislación Sanitaria Federal. Asimismo, definirá la competencia del Estado y los Municipios en materia de salubridad local".

Respecto a los ordenamientos internacionales, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 25, punto 1, dispone que, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Asimismo, en el punto 2, señala que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

En ese mismo sentido, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, de la cual el Estado Mexicano es Parte, establece el compromiso de los Estados Partes a respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Asimismo, señala el deber de los Estados Partes de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Siguiendo con los lineamientos internacionales, el **Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC*)**, aprobado mediante la resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), del cual el Estado Mexicano es Parte por haberse adherido el 23 de marzo de 1981, establece y reconoce en su artículo 12.1 el derecho de toda persona al *disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*. Asimismo, señala en el numeral 12.2 las medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, siendo una de ellas, la establecida en el

inciso d) *La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.*

De acuerdo con dicho documento internacional, los derechos económicos, sociales y culturales se consideran derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna, a lo que los Estados parte se han comprometido, adoptando las medidas necesarias ya sea de carácter legislativo, judicial, administrativo, económico, social y educativo, para lograr progresivamente y por todos los medios apropiados la plena efectividad de estos derechos.

Por su parte, la **Ley General de Salud**, establece en el artículo 226 lo relativo a la prescripción médica y expedición de recetas médicas dependiendo de los tipos de medicamentos que se prescriban, como se aprecia de lo establecido en dicho numeral:

Artículo 226.- Los medicamentos, para su venta y suministro al público, se consideran:

I. Medicamentos que sólo pueden adquirirse con receta o permiso especial, expedido por la Secretaría de Salud, de acuerdo a los términos señalados en el Capítulo V de este Título;

II. Medicamentos que requieren para su adquisición receta médica que deberá retenerse en la farmacia que la surta y ser registrada en los libros de control que al efecto se lleven, de acuerdo con los términos señalados en el capítulo VI de este título. El médico tratante podrá prescribir dos presentaciones del mismo producto como máximo, especificando su contenido. Esta prescripción tendrá vigencia de treinta días a partir de la fecha de elaboración de la misma.

III. Medicamentos que solamente pueden adquirirse con receta médica que se podrá surtir hasta tres veces, la cual debe sellarse y registrarse cada vez en los libros de control que al efecto se lleven. Esta prescripción se deberá retener por el establecimiento que la surta en la tercera ocasión; el médico tratante determinará, el número de presentaciones del mismo producto y contenido de las mismas que se puedan adquirir en cada ocasión.

Se podrá otorgar por prescripción médica, en casos excepcionales, autorización a los pacientes para adquirir anticonvulsivos directamente en los laboratorios correspondientes, cuando se requiera en cantidad superior a la que se pueda surtir en las farmacias;

IV. Medicamentos que para adquirirse requieren receta médica, pero que pueden resurtirse tantas veces como lo indique el médico que prescriba;

V. a la VI ...

No podrán venderse medicamentos u otros insumos para la salud en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes.

Artículo 226 Bis 1.- La Secretaría de Salud promoverá las medidas y acciones necesarias a efecto de comunicar a la población, sobre la seguridad, eficacia y calidad de los medicamentos genéricos y biocomparables.

Así mismo, en los programas de capacitación al personal de salud, promoverá las obligaciones de prescripción médica previstas en esta Ley y demás disposiciones reglamentarias que para tal efecto se emitan y fortalecerá las acciones de profesionalización del personal de las farmacias conforme el artículo 79 de esta Ley.

Artículo 240.- Sólo podrán prescribir estupefacientes los profesionales que a continuación se mencionan, siempre que tengan título registrado por las autoridades educativas competentes, cumplan con las condiciones que señala esta Ley y sus reglamentos y con los requisitos que determine la Secretaría de Salud:

- I. Los médicos cirujanos;
 - II. Los médicos veterinarios, cuando los prescriban para la aplicación en animales, y
 - III. Los cirujanos dentistas, para casos odontológicos.
- Los pasantes de medicina, durante la prestación del servicio social, podrán prescribir estupefacientes, con las limitaciones que la Secretaría de Salud determine.

Artículo 241.- La prescripción de estupefacientes se hará en recetarios especiales, que contendrán, para su control, un código de barras asignado por la Secretaría de Salud, o por las autoridades sanitarias estatales, en los siguientes términos:

- I. Las recetas especiales serán formuladas por los profesionales autorizados en los términos del artículo 240 de esta ley, para tratamientos no mayores de treinta días, y
- II. La cantidad máxima de unidades prescritas por día, deberá ajustarse a las indicaciones terapéuticas del producto.

Por lo que respecta a la Ley Estatal de Salud, establece lo relativo a la prestación de los servicios de salud en el Título Tercero, Capítulo I Disposiciones Comunes, estableciendo la clasificación de los servicios de salud (atención médica, salud pública y asistencia social); así como la prestación de los servicios de salud en todo Estado, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, a través de un cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica y un catálogo de insumos para el segundo y tercer nivel, los cuales serán determinados por el Consejo de Salubridad General a nivel nacional y que se ajustarán a las características de la prestación de los servicios de salud de la entidad, otorgándose de manera gratuita, al igual que los medicamentos y demás insumos asociados, estableciéndose que para tal efecto, el Gobierno Estatal deberá proveer los recursos necesarios, ya sea por sí o a través de la celebración de convenios con la Federación en los términos de la Ley General de Salud.

De igual forma, establece la expedición de recetas médicas de forma electrónica, como se refiere a continuación:

ARTICULO 74.- *Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades a que se refiere este capítulo, deberán poner a la vista del público un aviso que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen a su respecto.*

Las personas facultadas para emitir recetas médicas podrán expedirlas de forma electrónica, ajustándose a lo establecido en la normatividad correspondiente, para lo cual deberán contar con la autorización de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a través de la Plataforma Nacional digital que regula el Sistema de recetas electrónicos para medicamentos y no podrán negarse a hacerlo si así lo solicita el usuario de los servicios de salud, siempre y cuando se trate de recetas que prescriban medicamentos, fármacos o insumos médicos ya prescritos con anterioridad.

De acuerdo con los ordenamientos jurídicos nacional, internacional y estatal, se establece el derecho de toda persona a la protección de la salud, lo que implica la participación de todos los órganos del poder público, para que en el ámbito de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental, debiéndose asegurar la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar; asimismo, establece lo relativo a la prescripción médica y expedición de recetas médicas dependiendo de los tipos de medicamentos que se prescriban.

SEXTO. ANÁLISIS Y VALORACIÓN. Las legisladoras integrantes de esta Comisión Permanente de Salud, consideramos oportuno señalar que la materia del asunto que se presenta consiste en adicionarlos los artículos 31 Bis a la Ley Estatal de Salud, para el efecto de establecer en la Ley por lo que, esta Comisión Dictaminadora realiza las siguientes consideraciones:

El derecho a la salud es indiscutiblemente un derecho fundamental, pues es un derecho positivo, inherente a la propia naturaleza del ser humano, que bajo ningún concepto debe ser cuestionado y del cual todos debemos gozar. Además, es un derecho básico en la vida de las personas, ya que sin él es difícil o imposible acceder a otros derechos más complejos, como es el social, laboral, político o económico.

Por otra parte, el derecho a la protección de la salud se refiere a la obligación que tiene el Estado de desarrollar acciones positivas tendientes justamente a proteger la salud o repararla cuando ha sido afectada y de proporcionar los servicios de atención médica a las personas con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Es así que dentro de la prestación de los servicios de salud se encuentra la atención médica, la cual, de acuerdo con la Ley, se entiende como el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con

el fin de proteger, promover y restaurar su salud¹, siendo uno de esos servicios la prescripción de medicamentos a las personas a las cuales se les brinda atención médica.

Al respecto, el **Reglamento de Insumos para la Salud** regula lo relativo a las recetas médicas, desde su acepción, sus elementos y quienes son los facultados para emitirlos, siendo para tal efecto: Los médicos, homeópatas, cirujanos dentistas, médicos veterinarios en el área de su competencia, pasantes en servicio social de cualquiera de las carreras anteriores, y enfermeras y parteras, quienes deberán contar con cédula profesional expedida por las autoridades educativas competentes. Por lo que se refiere a los pasantes, enfermeras y parteras podrán prescribir ajustándose a las especificaciones que determine la Secretaría de Salud (Artículo 28).

También, este Reglamento establece en sus artículos 29 y 30, los requisitos que debe tener la receta médica y que la persona que la emita deberá indicar la dosis, presentación, vía de administración, frecuencia y tiempo de duración del tratamiento.

Además, en el artículo 31 del citado Reglamento se establece que quien emita la receta prescribirá los medicamentos de la siguiente forma:

- Cuando se trate de Medicamentos Genéricos, deberá anotar la Denominación Genérica y si lo desea, podrá indicar la denominación distintiva de su preferencia;
- Tratándose de medicamentos biotecnológicos, se deberá anotar la Denominación Común Internacional, y de manera opcional, la denominación distintiva;
- En los demás casos podrá expresar la denominación distintiva o conjuntamente las denominaciones genérica y distintiva. Cuando en la receta se exprese la Denominación Distintiva del medicamento, su venta o suministro deberá ajustarse precisamente a esta denominación y sólo podrá sustituirse cuando lo autorice expresamente quien lo prescribe. La venta y suministro de medicamentos biotecnológicos deberá ajustarse a lo prescrito en la receta médica.

Finalmente, establece que la prescripción de medicamentos en las instituciones públicas se ajustará a lo que en cada una de ellas se señale, debiéndose utilizar en todos los casos únicamente las denominaciones genéricas de los medicamentos incluidos en el Cuadro Básico de Insumos para el primer nivel o en el Catálogo de Insumos para el segundo y tercer nivel. Por excepción, y con la autorización que corresponda, podrán prescribirse otros medicamentos (Artículo 32).

En el mismo tenor lo establece el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica de aplicación en todo el territorio nacional, de

¹ Artículo 32 de la Ley Estatal de Salud (Ref dto 1151 aprob LXV, Legis 29 marzo 2023 PO 15 11a secc 15 sbr 2023).pdf

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

orden público e interés social, en sus artículos 64 y 65, en los que se regula los requisitos que deberán contener las recetas expedidas por los especialistas de la medicina a favor de los usuarios.

Ahora bien, la iniciativa propuesta estriba en adicionar un artículo 31 Bis a la Ley Estatal de Salud para establecer en la Ley que la Secretaría de Salud vigilará que en la prescripción de un medicamento, quien emita la receta deberá anotar la denominación genérica y si lo desea, la denominación distintiva de preferencia, cuando prescriba medicamentos incluidos en el Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables y que cuando se trate de prescribir medicamentos en las instituciones públicas deberán utilizarse únicamente las denominaciones genéricas de dichos medicamentos incluidos en el cuadro básico.

Al respecto, el Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables a que hace referencia el proponente de la iniciativa se ha venido actualizando desde el año 2005, posteriormente en el año 2006 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2006 la TRIGESIMA Quinta Actualización del Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables por el Consejo de Salubridad General², hasta tener actualmente el Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos en su edición 2016 elaborado por la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud.³

Por otra parte, cabe señalar que la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)** al ser un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica, administrativa y operativa, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones en materia de regulación, control y fomento sanitarios en los términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, como lo es su propio **Reglamento**, ha implementado una **Plataforma que permite a los médicos tramitar recetas especiales para estupefacientes y a las farmacias validarlas para su dispensación**, en la cual se podrá realizar el trámite de autorización e impresión de recetas para medicamentos establecidos en la fracción I del artículo 241 de la Ley General de Salud, de una forma ágil, segura y dinámica.

En esta tesitura, cabe señalar que ya existen disposiciones jurídicas que establecen los requisitos que debe tener una receta médica; los profesionales facultados para emitir las; los tipos de medicamentos que se pueden prescribir por parte de las instituciones públicas, debiéndose utilizar en todos los casos únicamente las denominaciones genéricas de los medicamentos incluidos en el Cuadro Básico de Insumos para el primer nivel o en el Catálogo de Insumos para el segundo y tercer nivel; la dosis; presentación; vía de administración; frecuencia y tiempo de duración del tratamiento; así como la expedición de recetas tanto de forma impresa como las especiales de forma electrónica, de acuerdo con la Ley General de Salud y los Reglamentos antes referidos.

² Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=4915620

³ Consejo de Salubridad General. Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos. Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud. Edición 2016. Visible en el link: http://www.csg.gob.mx/descargas/pdf/priorizacion/cuadro_basico/med/catalogo/2016/EDICION_2016_MEDICAMENTOS.pdf

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Aunado a lo anterior, la Ley Estatal de Salud establece que, en materia de Salubridad General, corresponde al Gobierno del Estado, por conducto de su Secretaría de Salud, vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la Ley Estatal y demás disposiciones legales aplicables, por ende, la Secretaría de Salud del Estado debe cumplir con las disposiciones previstas en la Ley General de Salud y los Reglamentos establecidos para la emisión de recetas médicas, ya que en dichos ordenamientos se establecen los requisitos para su emisión, razón por la cual, se considera viable la iniciativa propuesta, con modificaciones, para el efecto de referir en nuestro marco local que para la emisión y contenido de las recetas médicas, se deberá atender a lo establecido en la Ley General de Salud y los Reglamentos de insumos para la Salud y de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 42, fracción XXVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado, consistente en desarrollar acciones que contribuyan a fortalecer el derecho a la salud como una necesidad básica, mediante la revisión y actualización del marco jurídico aplicable en la materia, así como por técnica legislativa, considera necesario realizar precisiones de redacción al texto propuesto, para quedar en la forma y términos siguientes:

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA

Artículo 31 Bis. En la prescripción de medicamentos se utilizarán las denominaciones genéricas de los medicamentos incluidos en el Cuadro Básico de Insumos para el primer nivel o en el Catálogo de Insumos para el segundo y tercer nivel, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud, el Reglamento de Insumos para la Salud y el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Bajo este contexto, las diputadas integrantes de la Comisión Dictaminadora determinan emitir dictamen en sentido positivo, en base a las consideraciones vertidas con anterioridad, por lo que, se propone al Pleno de esta Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, el siguiente:

DICTAMEN

Las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Salud, después de haber realizado el estudio y análisis del Punto de Acuerdo de mérito, consideran que la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emita dictamen en sentido positivo respecto a la iniciativa propuesta, en base a los considerandos vertidos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38 Bis y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se somete a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado de Oaxaca el siguiente:

DECRETO

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

ÚNICO. Se adiciona el artículo 31 Bis a la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31 BIS.- En la prescripción de medicamentos se utilizarán las denominaciones genéricas de los medicamentos incluidos en el Cuadro Básico de Insumos para el primer nivel o en el Catálogo de Insumos para el segundo y tercer nivel, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud, el Reglamento de Insumos para la Salud y el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Oaxaca.

Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 25 de septiembre de 2023.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD


DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
PRESIDENTA


DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE


DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
INTEGRANTE

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
INTEGRANTE

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
INTEGRANTE

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 65 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.